

El resarcimiento de los daños causados por el Shock

M. Sc. Yuri López Casal (Heidelberg)¹

I. Introducción

Dentro del variado conjunto de daños resarcibles (daño material, daño moral, daño psicológico, daño al proyecto de vida, etc...) muy poco se ha escrito en Costa Rica sobre el llamado "daño causado por el Shock", conocido en Alemania como „Schockschaden“.

Este breve trabajo se propone explicar cuáles son las características que debe tener el evento dañoso para que el damnificado por este tipo de daño pueda obtener el resarcimiento correspondiente. Asimismo, se transcribirá una antigua resolución del Tribunal Primero Civil de San José en la cual, por primera vez, se hace mención del daño causado por el Shock.

2. Requisitos del daño causado por el Shock¹

La jurisprudencia civil alemana ha establecido que para que un daño sea resarcible como "daño causado por el Shock", es necesario que concurren los siguientes requisitos:

2.1. En indispensable que el damnificado haya sufrido un menoscabo en su salud tal que, según la forma cómo ocurrió y su gravedad, vayan más allá de una simple lesión de su estado de salud, tal y como sucede en los casos en los que, de acuerdo con la experiencia, la noticia de la muerte de un ser querido suele producir daños de tipo psicológico en su núcleo familiar. En este sentido, es necesario aclarar que el dolor, la tristeza, la depresión o las conmociones nerviosas, por sí solas, no son suficientes para pretender el resarcimiento de daños y perjuicios a título de „Schockschaden“. Solamente cuando se está en presencia de una lesión traumática de la salud física o psíquica, la cual requiera tratamiento médico, sea médicamente comprensible y que por ello posea el atributo de enfermedad, es que se configura el requisito para el resarcimiento del daño a título de „Schockschaden“.

2.2. El Shock debe ser comprensible, lo cual, generalmente, ocurre en los casos de accidentes o sucesos muy graves. Una hipersensibilidad ante acontecimientos aciagos no se le puede atribuir al agente causante del daño. El resarcimiento del

¹ Con respecto al concepto y características del daño causado por el Shock en Alemania se puede consultar la siguiente bibliografía básica: Schwarz, Günter Christian, *Gesetzliche Schuldverhältnisse*, 2003, Seite 413, Rn.139; Hemmer/Wüst, *Deliktsrecht I*, 7. Auflage, 2003, Seite 44, Rn. 75 y Olzen/Wank, *Zivilrechtliche Klausurenlehre mit Fallrepetitorium*, 4. Auflage, 2003, Seite 384.

„Schockschaden“ solamente puede ser exigido por parte de familiares cercanos a la víctima directa del daño. Por ejemplo, a raíz de un accidente de tránsito, un matrimonio pierde sus hijos (OLG Nürnberg NZV 1996, 367) o bien el caso de la persona cuyo cónyuge resultara mortalmente lesionado (BGH 56, 163).

En resumen, como lo menciona el autor Kurt Schellhammer, “Ersatzfähig sind erst psychopathologische Ausfälle, die nach Schwere und Dauer über das gewöhnliche Maß hinausgehen”² (Son resarcibles solamente los las pérdidas psicopatológicas que, según su gravedad y duración, desborden la medida usual o normal” (traducción libre del autor de este ensayo)).

3. El daño causado por el Shock en la jurisprudencia civil costarricense

No son frecuentes las referencias expresas a daños causados por el Shock en la jurisprudencia costarricense. Sin embargo, hay una resolución judicial en la cual, tomando en cuenta las circunstancias intempestivas, traumáticas y especialmente dañinas en las que ocurrió una colisión, creemos que, perfectamente, podría haber encajado dentro del concepto y requisitos del daño causado por el Shock, según la doctrina y jurisprudencia alemanas.

El caso es el Voto 835-R de las 7:50 horas del 6 de julio de 2001 del Tribunal Primero Civil de San José. En esa resolución judicial se resolvió el proceso de ejecución de sentencia de la siguiente manera:

“RESULTANDO:1. El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las ocho horas del dos de enero del dos mil uno, resolvió: “POR TANTO: Se declara con lugar parcialmente esta EJECUCION DE SENTENCIA de A. M. P. J. contra S. S. A. Se aprueba la partida liquidada por concepto de daño moral, en la suma de DOSCIENTOS MIL COLONES. Se rechaza la que se liquida por concepto de incapacidad. Se condena al demandado al pago de las costas personales y procesales de esta ejecución”.

2. En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conoce este Tribunal del presente proceso.

3. En los procedimientos se han observado, los plazos y las prescripciones de ley. Redacta el Juez Araya Knudsen; y, CONSIDERANDO: I._Se revisaron los hechos tenidos por demostrados en la sentencia de primera instancia, arribándose a la conclusión de que los mismos se deben aprobar, lo anterior en vista de que son reflejo de aquellos elementos de convicción importantes que se aportaran a los autos. Se aprueba además el hecho señalado como no determinado, esto debido a que ciertamente no se aportó la prueba necesaria al proceso que viniera a corroborar la existencia de una incapacidad permanente que ameritara la indemnización que solicita la actora en su demanda.- II. Al recurrir de la resolución antes indicada, el apoderado especial judicial de la señora P. J. señala que no comparte con el Juzgado lo dispuesto en cuanto a la ejecución formulada, lo anterior en vista de que la misma no se ajusta al mérito de los autos, al existir suficientes elementos para tener por bien acreditado el fundamento de su petitoria, además de estimar que el

2 Schellhammer, Kurt. Schuldrecht nach Anspruchsgrundlagen, 6. Neu bearbeitete Auflage, 2005, Seite 451, Rn. 955.

monto conferido por el daño moral es a todas luces injusto. Por lo anterior interpone este recurso, para que se le otorgue un monto que se ajuste a la realidad de los hechos y que además guarde relación con la situación económica del país. III. De los hechos que se tuvieron por demostrados consta que con motivo del accidente ocasionado por el demandado S. S. A., la actora sufrió serias lesiones, que no solamente la tuvieron postrada en una silla de ruedas por espacio de veintidós días, sino que además tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en varias ocasiones, dejándole además secuelas como inmovilidad en el lado izquierdo del cuerpo, así como el hecho de tener que padecer constantes dolores. Lo anterior aunado a las circunstancias en que se produjo el percance, ya que el accionado colisionó su vehículo contra la vivienda de la señora A. M. P., lesionándola cuando esta se encontraba dormida en su cama, conducen a este Tribunal a la conclusión de que efectivamente hay motivos suficientes para el reclamo de un daño moral, primero por el shock emocional que puede ocasionar en una persona las circunstancias de este accidente, resultando difícil imaginar que alguien que duerma en su casa pudiera salir emocionalmente bien librado cuando de manera intempestiva un vehículo irrumpe en la vivienda causándole serias lesiones, y en segundo lugar debido a que las secuelas que esas lesiones le produjeran, como varias operaciones, parálisis de parte del cuerpo, dolores constantes, etc., evidentemente

también van a afectar emocionalmente a la persona afectada, al verse imposibilitada a efectuar en forma normal las labores que cotidianamente hacía, lo que en este caso resulta serio, ya que se demostró que la situación ocasionó inclusive una parálisis corporal a la señora P. J. IV. Todo lo anterior nos da un cuadro fáctico claro, no solo en cuanto a la procedencia de esta ejecución en lo que respecta al daño moral reclamado, sino en que resulta justo, por las consecuencias que el accidente le generó a la actora, que el monto fijado por la Juzgadora de Primera Instancia sea incrementado a una cantidad más justa, ya que un monto de doscientos mil colones resulta ser muy bajo acorde a todo lo que se indicara y que se acreditara en autos, es decir a los problemas emocionales y orgánicos que el percance le ocasionó a la actora, los que ciertamente evidencian un daño moral que ha de ser indemnizado. Por lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que la sentencia recurrida ha de ser modificada en cuanto a dicho monto, para fijar el referido extremo en la suma de un millón de colones, monto que podría venir a compensar un poco más el daño que se le ocasionara a la señora P. J., confirmándose la misma en los demás extremos.

POR TANTO: Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto concedido por daño moral, para fijarlo en la suma de un millón de colones, confirmándose la misma en todo lo demás”.